TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-104/2019

RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo que aprobó el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo a las solicitudes de registro de Planillas de Munícipes en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postuló el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, el catorce de abril de dos mil diecinueve, por actualizarse la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente recurso.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo número IEEBC-CG-PA44-2019 que resolvió las "Solicitudes de Registro de Planillas de Munícipes en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California", aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la Trigésima Sesión Extraordinaria de catorce de abril de dos mil diecinueve
Actor/Recurrente/PT:	Partido del Trabajo

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. DICTAMEN DOS. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen número dos, relativo a los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, estableciendo los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"[1].

1.3. RECURSO LOCAL. Contra el dictamen antes señalado, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, el seis y ocho de enero de dos mil diecinueve, [2] respectivamente, promovieron recurso

[1]Consultable en la página de internet del referido Instituto en el link: http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceignd.pdf
[2] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.

de inconformidad, ante este Tribunal identificados con las claves RI-04/2019 y RI-05/2019.

En contra del mismo acto, asimismo fue impugnado, el cuatro de enero siguiente, Edna Patricia Durón Naranjo y Matilde Terrazas Sauceda, por su propio derecho y haciendo valer su condición de mujeres, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *vía per saltum,* los cuales fueron radicados por la Sala Guadalajara bajo los números SG-JDC-3/2019 y SG-JDC-4/2019, respectivamente, y reencauzados a este órgano jurisdiccional y tramitados como recursos de inconformidad RI-09/2019 y RI-10/2019, decretándose la acumulación los expedientes antes referidos al diverso RI-04/2019.

1.4. SENTENCIA LOCAL. El seis de febrero, este Tribunal resolvió en los recursos de inconformidad RI/04/2019 y acumulados, que entre otras cuestiones, determinó modificar el Dictamen impugnado a fin de que el Instituto implementara medidas suficientes para garantizar la paridad en la postulación e integración del Congreso del Estado, en la etapa de resultados.

1.5. JUICIO FEDERAL. El doce de febrero, Matilde Terrazas Sauceda promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia que antecede, identificándolo con el expediente SG-JDC-17/2019.

El seis de marzo la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-17/2019, resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de inaplicar, al caso concreto, la limitante establecida en el punto doce de los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el presente proceso electoral, ordenando al Consejo General, informar a los partidos políticos la inaplicación de dicha restricción a fin de que no fuera tomada en cuenta al momento de determinar sus criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos.

1.6. CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO SG-JDC-17/2019. Mediante sendos oficios dirigidos a los partidos políticos nacionales y locales que buscan contender en el proceso electoral en Baja California, entre los que se encuentra el PT, el

Instituto Estatal local dio a conocer que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-17/2019, se dejaba sin efectos lo establecido en el punto Décimo Segundo de los Lineamentos en materia de paridad de género y elección consecutiva, en virtud de las consideraciones vertidas en la sentencia de seis de marzo.[3]

1.7. DICTAMEN QUINCE. El catorce de marzo, el Consejo General aprobó el Dictamen quince, relativo a la emisión de Lineamientos y Formatos, con el objetivo de agilizar y precisar el procedimiento de registro de las candidaturas a puestos de elección popular en los presentes comicios.

1.8. RECURSO LOCAL. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo el PT presentó recurso de inconformidad ante este Tribunal, identificándose con la clave RI-46/2019, señalando, entre otros argumentos, la **supuesta falta de cumplimiento** por parte del Instituto a la ejecutoria emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-17/2019 y que se vulneró el principio de legalidad, toda vez que quien busque ser miembro del ayuntamiento, por elección consecutiva, debe separarse del cargo dentro de los noventa días anteriores a la elección en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 80 de la Constitución local**.

Dicho recurso de inconformidad fue resuelto por este Tribunal el dieciocho de abril, en el que se determinó, entre otras cuestiones, que no le asistía la razón respecto a la separación del cargo de munícipe por elección consecutiva en términos del artículo 80 de la Constitución local, sino que deben separarse de su encargo por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente y ordenando, que se diera debido cumplimiento a lo establecido en el citado juicio ciudadano federal, razón por la cual ordenó la **modificación** del **Dictamen quince** del Consejo General y, en consecuencia, de los Lineamientos para el registro de candidaturas cuestionados, para el efecto de que dicho Instituto estableciera en el apartado relativo al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, el o los aspectos cualitativos que considerara cumplían con los parámetros de idoneidad, necesidad y eficacia; fundando y motivando su determinación; así como **analizara los registros** de las planillas de

[3] Consultable http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceignd.pdf

munícipes en cada uno de los Ayuntamientos de Baja California, en los que postularon todos y cada uno de los partidos políticos para el proceso electoral local en esta entidad, **a fin de dejar sin efectos** aquellos registros que no cumplieran con la medida establecida por el Consejo General.

1.9. PRIMER JUICIO FEDERAL. El veintidós de abril, PAN, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, promovieron juicios de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia que resolvió el recurso de inconformidad RI-46/2019, el primero ante la Sala Guadalajara, identificándolo con la clave de expediente SG-JRC-24/2019 y los otros dos ante la Sala Superior.

El veintiséis de abril, mediante acuerdos plenarios,[4] la Sala Superior ordenó reencauzar los juicios a la Sala Guadalajara para su conocimiento y resolución por ser de su competencia, los cuales se identificaron con las claves SG-JRC-26/2019 y SG-JRC-27/2019, mismos que se acumularon al diverso SG-JRC-24/2019.

El veintinueve de abril, la Sala Guadalajara resolvió en el expediente SG-JRC-24/2019 y acumulados en el sentido de **revocar** la sentencia controvertida -RI-46/2019- en lo que fue materia de impugnación; **confirmar** el Dictamen número quince; **revocar** todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal y, finalmente, **vinculó** al Instituto para que: **1) iniciara un análisis** sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad; y **2) emitiera** oportunamente, en el marco del **próximo proceso electoral**, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para que, además de la competitividad, puedan tenerse otros criterios que permitan la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas.

SEGUNDO JUICIO FEDERAL. El dos de mayo, el PT interpuso recurso de reconsideración contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente - SG-JRC-24/2019 y acumulados-, el cual se identificó con la clave SUP-REC-332/2019 y el ocho de mayo siguiente, la Sala Superior resolvió improcedente el recurso, porque

[4] SUP-JRC-19/2019 y SUP-JRC-20/2019.

no se actualizó el requisito especial de procedibilidad, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Guadalajara en su sentencia y, en consecuencia, desechó de plano la demanda.

1.10. ACTO IMPUGNADO. El catorce de abril, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de munícipes de los cinco Ayuntamientos en Baja California, que postuló el PAN para el presente proceso electoral.[5]

1.11. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El diecinueve de abril, el recurrente interpuso ante el Instituto recurso de inconformidad[6], en contra del acto impugnado mencionado con antelación.

1.12. RECEPCIÓN DE RECURSO. El veintitrés de abril, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación antes referido, así como el informe circunstanciado[7], escrito del tercero interesado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.13. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA[8]. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-104/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.14. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciséis de mayo se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a excepción de la ofrecida por el recurrente identificada con el inciso c), quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante suplente de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y

[5] Visible a fojas 195 a 223 del presente expediente.
[6] Visible a fojas 95 a 179 del presente expediente.
[7] Visible a fojas 180 a 189 del presente expediente.
[8] Visible a foja 284 del presente expediente.

tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. TERCERO INTERESADO

El PAN por conducto de su representante propietario, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, compareció mediante escrito en los presentes autos como tercero interesado[9], el cual fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la demanda; en ella consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que, en términos de los artículos 290 y 296, fracción III de la Ley Electoral, se reconoce tal carácter, en atención a la pretensión concreta que dice tener y en razón de su interés incompatible con el que persigue el actor en este recurso de inconformidad.

Ello, en razón de que el tercero interesado compareció con el objeto de que se declaren inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente y, por ende, confirmar el acto impugnado.

4. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento debe ser estudio preferente lo aleguen o no las partes en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

[9] Visible a fojas 261 a 282 del presente expediente.

De la lectura del informe circunstanciado se advierte que el Consejo General alude que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Lo anterior, debido a que el Instituto se encontraba dentro del término legal otorgado por la resolución judicial dictada el dieciocho de abril por este Tribunal, dentro del expediente RI-46/2019, para realizar las modificaciones al acto impugnado respecto del aspecto cualitativo del principio de paridad de género, las cuales en su concepto, impactarían en las peticiones y agravios del recurrente, por lo que, a su juicio considera que el presente recurso quedará sin materia, actualizándose de esta manera, la causal de sobreseimiento invocada.

En consideración de este Tribunal, es de desestimarse la causal invocada por la autoridad responsable, en virtud de que el veintinueve de abril, la Sala Guadalajara resolvió en el expediente SG-JRC-24/2019 y acumulados, entre otras cuestiones, revocar la sentencia controvertida -RI-46/2019- en lo que fue materia de impugnación, así como todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, es decir, el acto por el que la autoridad responsable estima quedó sin materia el recurso.

Al haberse desestimado el desechamiento solicitado por la autoridad responsable, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del escrito de demanda se advierte que el recurrente planteó diversos agravios, en los que en esencia se duele de lo siguiente:

Agravio general

El recurrente considera improcedente el otorgamiento de las candidaturas postuladas de manera consecutiva en los Ayuntamientos de Tijuana y Mexicali, debido a que los funcionarios públicos no se separaron con la anticipación de ley, por lo que el Consejo General debió declarar improcedente el registro correspondiente de conformidad con la fracción IV del artículo 80 de la Constitución local.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no cumple con lo ordenado por la Sala Guadalajara, respecto a que la paridad de género debe prevalecer sobre la figura jurídica de la elección consecutiva, además que, tanto los partidos políticos como el Instituto están obligados a cumplir y vigilar las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género, para que la postulación y registro de candidaturas exista una participación paritaria de mujeres y hombres.

Asimismo, señala que se violentan los principios rectores en materia electoral y, en específico los de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que la autoridad responsable no realiza las acciones necesarias para verificar y constatar que las postulaciones que hacen los partidos políticos en la elección de munícipes del Estado de Baja California se cumple cabalmente con el principio de paridad en su aspecto cualitativo.

Agravio primero

El acto reclamado violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la constitución federal, toda vez que la autoridad responsable lo fundamenta y motiva de manera deficiente e incorrecta, ya que no debió otorgar los registros de los candidatos para los municipios de Tijuana y Mexicali, por no reunir los requisitos de separarse del cargo con los noventa días de antelación al de la jornada electoral tal como lo ordena el artículo 80 de la Constitución local, por ser tales candidaturas inelegibles.

Agravio segundo

Señala el recurrente que el requisito de elegibilidad que establece la separación del cargo con noventa días de anticipación aplica a todos aquellos servidores públicos sin distinción alguna, incluidos los munícipes que busquen contender en la figura jurídica de la elección

consecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 80 de la Constitución local, así como 132 de la Ley Electoral.

Sin embargo, refiere el actor que la autoridad responsable omitió su observancia en el acto impugnado, en perjuicio de los principios de legalidad y equidad, toda vez que otorga una desventaja desmedida y desproporcional para con los demás actores políticos que contenderán en la misma elección que sin tener la calidad de presidentes municipales, incluso con responsabilidades menores debieron separarse del cargo noventa días antes de día de la elección.

Agravio tercero

De igual forma, alega el recurrente que el acto impugnado conculca los principios de legalidad, certeza y equidad en los términos aprobados, en razón de que el Consejo General está obligado en todo momento de promover el desarrollo equitativo del proceso electoral, coadyuvando con los partidos políticos en el cese de los actos o hechos constitutivos de una infracción, con la finalidad de evitar producir daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral.

Es así que, el actor estima que de la interpretación del artículo 80, fracción IV de la Constitución local, se advierte que uno de los principios fundamentales de la prohibición ahí contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar el cargo como miembros de un ayuntamiento, se encuentran en posibilidad de disponer de recursos materiales y humanos para favorecer sus labores proselitistas, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer la más mínima influencia para proyectar su imagen, ente, al electorado o cualquier autoridad, especialmente a los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios.

Además aduce que, por regla general la separación del cargo debe prevalecer desde que se exige por el legislador y por todo el tiempo (equidad), pues el riesgo que se pretende prevenir es la contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen las actividades electorales.

Agravio cuarto

Expresa el recurrente que le causa agravio el método de elección interna llevado a cabo por el PAN, toda vez que se realizó inobservando lo mandatado por la Sala Guadalajara en la sentencia emitida dentro del expediente SG-JDC-17/2019, es decir, el partido político tenía la obligación de tomar en cuenta la inaplicabilidad del lineamiento décimo segundo y bajo ese tenor ajustar sus criterios para garantizar la paridad de género en su método de selección de candidatos.

Por otro lado, afirma que, el Consejo General soslayó la obligación de garantizar que se cumpliera cabalmente con el principio de paridad al no verificar el método de elección llevado a cabo en razón de los criterios que debían considerar con base a los argumentos esgrimidos por la Sala Guadalajara dentro de la sentencia referida y así constatar que bajo esa circunstancia quienes hayan resultado electos como presidentes municipales para un periodo constitucional no implica que, en automático, adquirieron el derecho a ser postulados nuevamente para un periodo posterior, esto es, para la elección consecutiva.

En ese sentido, señala el actor que, la ilegalidad del acuerdo radica en que no existe la adopción de providencias para hacer efectivo el principio de paridad cualitativo cuando en todo registro los partidos políticos y las autoridades electorales deben procurar en las postulaciones, determinar a las personas que habrán de optar por la reelección, y a partir de ello y del acomodo que les corresponda en términos de los bloques adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, en un marco de competitividad que asegure que las mujeres sean ubicadas en bloques competitivos, sin anular por completo la elección consecutiva como modalidad del derecho al voto en su vertiente pasiva de quienes ya ocupan un encargo en el Ayuntamiento, de lo que deriva que el principio de paridad está inmerso en las reglas de competencia democrática y armoniza con ellas.

Así el PAN en el marco del método de elección y de su estrategia determinó postular a tres mujeres y a dos hombres, bajo la apreciación de que en la postulación de mujeres, en aquellos

ayuntamientos que representan una menor incidencia e importancia, y otorgándoles a los varones los municipios de mayor incidencia e impacto, donde existe un gobierno emanado por dicho partido político, incrementando así solo para el varón las posibilidades de triunfo en la contienda electoral, esto es, aprobó una medida para cumplir con la paridad de género solo en su vertiente cuantitativa, mas no así en su vertiente cualitativa.

En virtud de ello, considera el recurrente que el Consejo General debió revisar si el PAN cumplía o no con la paridad de género y si es compatible con la doble vertiente del principio de paridad relativo a que primero se postule a mujeres en circunscripciones donde tienen altas posibilidades de triunfo y segundo, que se postule a mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. Esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina, por lo que, a su juicio el acto impugnado no está debidamente fundado ni motivado.

En razón de lo anterior, alega el actor que la autoridad responsable debió establecer que aquellos partidos que se encontraran en el supuesto de la elección consecutiva debían ajustar las postulaciones de candidatos a efecto de que prevalezca la paridad de género sobre ésta, como se aprecia de la sentencia SG-JDC-17/2019, porque permitir que el ejercicio del derecho a la reelección marque la pauta para determinar los métodos con los cuales se dará cumplimiento a la paridad de género, eventualmente puede generar un incumplimiento de esta última en su aspecto cualitativo, lo que manifiesta encuentra sustento en los razonamientos emitidos por este Tribunal en el expediente RI-46/2019.

En consecuencia, sostiene que el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria, en primer término debió adoptar en los Lineamientos medidas para garantizar el mandato constitucional de paridad de género en materia electoral, de tal suerte que se permita el acceso efectivo de las mujeres a los ayuntamientos que conforman el Estado -paridad cualitativa-, y en segundo término, debió analizar que la postulación realizada por el partido político cuyas panillas se impugnan cumplieran con el mandato constitucional en materia de

paridad de género en sus dos vertientes tanto cuantitativo como cualitativo.

Por lo que, la autoridad responsable vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, además de generar un obstáculo al avance del principio de paridad de género en la Entidad, al desatender la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, en el expediente SG-JDC-17/2019.

Por tanto, la cuestión a dilucidar se centra en:

A) Si se violentaron los principios de legalidad, certeza y equidad.

B) Si el requisito de elegibilidad contemplado en el artículo 80, fracción IV de la Constitución local, aplica a los munícipes que contendieron por elección consecutiva.

C) Si el acto combatido está debidamente fundado y motivado.

D) Si se inobservó lo mandatado por la Sala Guadalajara en la sentencia emitida dentro del expediente SG-JDC-17/2019 y, por ende, no se adoptaron las providencias para hacer efectivo el principio de paridad de género en su vertiente cualitativa.

Agravios que se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",**[10] que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Mismos que por cuestión de método serán abordados en el orden expuesto por el actor, esto es, analizándose primero en forma conjunta los puntos de disenso contenidos en los agravios primero, segundo, tercero y lo conducente del agravio general, dada la

[10] **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

estrecha relación que guardan entre sí y por último el agravio cuarto y lo atiente del agravio general.

Sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000[11] de la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En concordancia con lo expuesto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualizan las violaciones señaladas por el recurrente y, por tanto, se debe revocar el mismo, o bien, éste se encuentra ajustado a derecho.

5.2 Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada

Respecto de los motivos de disenso esgrimidos en contra del acto impugnado se estiman **inoperantes**, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones.

En primer término, cabe precisar que, con la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la refleja no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades -sujetos, objeto y causa-, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera

[11] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, ésta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"[12] para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

[12]**Jurisprudencia 12/2003**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso concreto se actualiza la cosa juzgada refleja, en base a las consideraciones siguientes:

Primeramente, deben precisarse los antecedentes del caso:

a) En el expediente RI-04/2019 y acumulados, este Tribunal resolvió entre otras cosas, modificar el dictamen dos, a fin de que el Instituto implementara medidas suficientes para garantizar la paridad en la postulación e integración del Congreso del Estado, en la etapa de resultados.
b) En contra de dicha resolución, se interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, determinado la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-17/2019, revocar parcialmente la resolución impugnada, **únicamente** para el efecto de inaplicar, al caso concreto, la limitante establecida en el punto doce de los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el presente proceso electoral.
c) El PT se inconformó con el Dictamen quince, señalando entre otros argumentos, **la supuesta falta de cumplimiento** por parte del Instituto a la ejecutoria emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-17/2019, y la sentencia que dictó este órgano jurisdiccional en dicho recurso identificado como RI-46/2019, se había ordenado modificar el dictamen quince y, en consecuencia, los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el efecto de que el Instituto estableciera en el apartado relativo al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, **el o los aspectos cualitativos** que considerara cumplían con los parámetros de idoneidad, necesidad y eficacia, fundando y motivando su determinación; así como ***analizara los registros de las planillas de***

munícipes en cada uno de los Ayuntamientos de Baja California, en los que postularon todos y cada uno de los partidos políticos para el proceso electoral local en esta entidad, ***a fin de dejar sin efectos aquellos registros que no cumplieran con la medida establecida por el Consejo General,***

d) En contra de dicha resolución se interpuso el juicio de revisión constitucional SG-JRC-24/2019, en el que la Sala Guadalajara estableció revocar la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RI-46/2019 y revocar todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a dicha sentencia. Asimismo, **vinculó** al Instituto para que: **1) iniciara un análisis** sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad; y **2) emitiera** oportunamente, en el marco del **próximo proceso electoral**, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para que, además de la competitividad, puedan tenerse otros criterios que permitan la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas.

e) En contra de dicho fallo se interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior con la clave SUP-REC-332/2019, el cual resolvió improcedente el recurso.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

a) En cuanto a la separación del cargo de los munícipes por elección consecutiva.

En la especie se satisfacen todos los elementos arriba señalados, pues es un hecho notorio que idénticas alegaciones respecto a que se vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, en virtud de que los munícipes por elección consecutiva no se separaron del cargo con los noventa días de antelación al de la jornada electoral, tal como lo ordena el artículo 80 de la Constitución local, las cuales fueron vertidas por el partido recurrente en el recurso RI-46/2019, mismo que fue resuelto por este

Tribunal el pasado dieciocho de abril y en el que determinó en el considerando 4.2 de dicha sentencia que no le asistía la razón[13].

Por ende, este órgano jurisdiccional no está en posibilidades de analizar hechos que ya fueron materia de resolución, ya que resulta incuestionable que si este Tribunal emitió una resolución en la que dictó la decisión correspondiente respecto a la separación del cargo de munícipes por elección consecutiva, no resulta conforme a derecho que se pretenda cuestionar dicha sentencia, la cual adquirió el carácter de definitiva y firme, debido a que esta cuestión no fue materia de impugnación, por ende, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, este Tribunal esté en aptitud de confirmar, modificar o revocar la resolución que emitió en el recurso RI-46/2019.

De ahí que, resulte inoperante el motivo de disenso en análisis.

b) Respecto a que se inobservó lo mandatado por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-17/2019.

La Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-24/2019, se pronunció respecto a los motivos de disenso que aquí hace valer el recurrente, relativos a que la aprobación de las solicitudes de registro de munícipes de mérito, se inobservó lo mandatado por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-17/2019, porque el partido político tenía la obligación de tomar en cuenta la inaplicación del Lineamiento décimo segundo y bajo ese tenor ajustar sus criterios para garantizar la paridad de género en su método de selección de candidatos y que el acto impugnado violenta los principios rectores en materia electoral, toda vez que no realiza las acciones necesarias para verificar y constatar que las postulaciones que hacen los partidos políticos, se cumple cabalmente con el principio de paridad en su aspecto cualitativo respecto a los candidatos a presidentes municipales.

Los que determinó que eran extemporáneos, ya que pretendió controvertir criterios de paridad, mediante la aprobación de los lineamientos para el registro de las candidaturas, y con ello generar

[13] Visible a fojas 7 a 12 de la sentencia dictada en el expediente RI-46/2019.

de forma artificiosa una nueva oportunidad para impugnar cuestiones cuyo plazo legal ya había transcurrido, además de actualizarse la causal de improcedencia consistente en impugnar un acto derivado de otro consentido, por lo que revocó la sentencia del recurso de inconformidad RI-46/2019, en lo que fue materia de impugnación y todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a dicha sentencia.

Aunado a que, la Sala Guadalajara se pronunció que en el caso, la acción afirmativa que trató de implementar este órgano colegiado, si bien es una buena medida y tiene como finalidad que las mujeres participen en municipios que además de ser competitivos, tengan otras características, su implementación debe realizarse en tiempo, sin afectar las etapas del proceso electoral, de ahí que estimó que no se cumplen las condiciones para que, en la etapa de campañas se considere justificada la introducción de nuevas reglas relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad, como lo ordenó este Tribunal.

Por lo que, **vinculó** al Instituto para que: **1) iniciara un análisis** sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad; y **2) emitiera** oportunamente, en el marco del **próximo proceso electoral**, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para que, además de la competitividad, puedan tenerse otros criterios que permitan la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, dado que la Sala Guadalajara ya se pronunció respecto de los agravios expuestos por el recurrente en el presente medio de impugnación, se considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado en tal resolución, en tanto que la pretensión del actor consiste en que se revoque la aprobación de las solicitudes de registro de planillas de munícipes referidas, porque considera que el ente político del PAN incumplió con el principio de paridad en su aspecto cualitativo y la autoridad responsable en verificar y constatar

lo anterior, pues a su juicio, manifiesta que de haberlo realizado no lo hubiera aprobado.

En consecuencia, se satisfacen todos los elementos arriba señalados y este órgano colegiado considera que en el particular, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por ende, son inoperantes los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** el acto reclamado.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS